

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 255/2020

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don , Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 370/20

En Madrid, a 30 de Noviembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de Agosto de 2020, por DON , en su propio nombre y representación, se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INTEGRACIÓN EN SUBGRUPO DE CLASIFICACIÓN C1, DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, con fecha 23 de Septiembre de 2020, este Juzgado dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 24 de Noviembre de 2020, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los antecedentes que han traído a las partes a esta “litis” se pueden explicar de forma muy resumida: El recurrente ostenta la categoría de dentro del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. Invoca en su favor lo dispuesto en la Ley 1/2018, de 22 de Febrero, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en cuya Disposición Transitoria Primera se establece lo siguiente:

“Disposición transitoria primera.- Integración en Sub grupos de clasificación profesional

1.- Los miembros de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los Subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos Subgrupos de clasificación”.

Como quiera que el recurrente ostenta la titulación necesaria para poder ser integrado en el Subgrupo de clasificación profesional , título de bachiller, solicitó el reconocimiento de este derecho, con base en la norma legal precitada. A tal fin, DON presentó reclamación administrativa, que no ha sido contestada.

Es importante precisar que en el presente recurso contencioso-administrativo, el recurrente solo pretende el reconocimiento, como situación jurídica individualizada, del derecho a ser integrado en el subgrupo de clasificación profesional , “con todos los efectos inherentes a dicho reconocimiento” y efectos retroactivos a la entrada en vigor de la norma a 1 de Abril de 2018. A diferencia del algún supuesto anterior de que ha conocido este juzgado, la demanda no se refiere específicamente a algún concepto retributivo, sino que solicita el reconocimiento genérico de todos los efectos inherentes, lo que lógicamente incluye los retributivos. Porque esta segunda pretensión implica unos efectos retributivos que son causa esencial de la denegación de la petición en vía administrativa y que merecen un comentario aparte.

SEGUNDO: Comenzando con la primera de las direcciones de la demanda, el artículo 33 de la Ley 1/2018 establece:

“Artículo 33 Escalas y categorías

1. Los Cuerpos de Policía local se estructurarán en las siguientes escalas y categorías:

a) Escala técnica, que comprende las categorías siguientes:

1ª Comisario o Comisaria principal.

2º Comisario o Comisaria.

3º Intendente.

Las categorías de Comisario o Comisaria principal, Comisario o Comisaria e Intendente se clasifican en el Subgrupo A-1.

b) Escala ejecutiva, que comprende las categorías siguientes:

1º Inspector o Inspectora.

2º Subinspector o Subinspectora.

Las categorías de Inspector o Inspectora y Subinspector o Subinspectora se clasifican en el Subgrupo A-2.

c) Escala básica, que comprenden las siguientes categorías:

1º Oficial.

2º Policía.

Las categorías de Oficial y Policía se clasifican en el Subgrupo C-1.



2. *El acceso para cada una de las escalas exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los sub grupos correspondientes por la vigente legislación sobre Función pública.”*

Ya hemos visto que la antes citada Disposición Transitoria Primera establece:

“Disposición transitoria primera.- Integración en Subgrupos de clasificación profesional.

1.- Los miembros de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los Sub grupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos Subgrupos de clasificación”.

Repárese, pues, en que la D.T. Primera utiliza el adverbio de modo “directamente”. Esta es la dicción legal y de la misma se desprende con toda claridad que, si el funcionario recurrente ostenta la categoría profesional y la titulación requerida para la integración en el Subgrupo de clasificación profesional C1 (cosa que no se discute de contrario y que se acredita mediante la documentación que se adjunta a la demanda), entonces tiene derecho, conforme a los preceptos citados, a quedar “directamente integrado” en la categoría que le corresponde y que reclama. De ello se sigue el reconocer al recurrente, como situación jurídica individualizada, el derecho a ser integrado en el subgrupo de clasificación profesional , “con todos los efectos inherentes a dicho reconocimiento” y efectos retroactivos a la entrada en vigor de la norma a 1 de Abril de 2018. A criterio del juzgador, no cabe denegar el reconocimiento de un derecho que deriva de forma “directa” de una norma con rango de Ley, que no establece condicionamiento, ni modaliza, ni sujeta a ningún trámite o presupuesto adicional el reconocimiento de derecho.

En relación con la compatibilidad de la DT Primera con la normativa básica estatal (al igual que en el caso de la DT Cuarta para los auxiliares de la Policía Municipal), cuestión a la que se refirió brillantemente el letrado municipal, es un hecho notorio y admitido de contrario la publicación en el BOCM de 22-1-2019 de una *Resolución de 9 de enero de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, por la que se publica el Acuerdo de 4 de diciembre de 2018, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en relación con la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, dictada conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero. El citado Acuerdo cierra las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, de fecha 8 de junio de 2018, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid; y ambas partes las consideran solventadas en razón de una porción de compromisos respecto de varios preceptos de dicha Ley. Uno de ellos es el contenido en el apartado k), referido a la DT Cuarta, en los siguientes términos:*

“j) En cuanto a las discrepancias manifestadas con relación a la Disposición transitoria primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, relativa a «Integración en Subgrupos de clasificación profesional», la Comunidad de Madrid asume el compromiso de tramitar una iniciativa legislativa en la Asamblea de Madrid para la modificación de la citada ley, por el procedimiento de lectura única, con objeto de modificarla en el siguiente sentido: «1. Las Corporaciones locales convocarán procesos de promoción interna, atendiendo a los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación básica, para que el personal de los Cuerpos de Policía Local que pertenezca a las categorías de



Policía y Oficial pueda acceder al subgrupo de clasificación profesional C1, y el que pertenezca a la categoría de Subinspector pueda acceder al subgrupo de clasificación profesional A2. 2. Al personal de los Cuerpos de Policía Local que pertenezca a las categorías Policía y Oficial, clasificadas en el subgrupo C1 conforme determina el artículo 33 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y no tuviese la titulación requerida para acceder a las mismas, se le dispensará de dicha titulación siempre que se acredite una antigüedad de diez años en el subgrupo de clasificación C2, o de cinco años más la superación de un curso específico de formación impartido por el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid. 3. El personal de los Cuerpos de Policía Local que no acceda a las categorías de Policía, Oficial y Subinspector conforme lo previsto en el apartado 1. de la presente disposición, permanecerá en su subgrupo de clasificación de origen como situación «a extinguir». No obstante, ostentarán la denominación de las nuevas categorías establecidas en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y contarán con igual rango jerárquico y ejercerán las mismas funciones operativas que los funcionarios integrados en los nuevos subgrupos de clasificación profesional. Todo ello sin perjuicio de que quienes reúnan los requisitos de participación con posterioridad puedan participar en los sucesivos procesos de promoción interna que convoque el ayuntamiento para acceder a los correspondientes subgrupos de clasificación conforme las previsiones establecidas en el apartado 1. de la presente disposición».

En este caso, tal como lo hemos hecho en otros anteriores similares, vamos a mantener un mismo criterio: a fecha de hoy, con el tiempo transcurrido después de la publicación de ese acuerdo, no se tiene constancia de la puesta en marcha de ninguna iniciativa legislativa de las acordadas en el mencionado Acuerdo, ni consta que la Abogacía del Estado haya promovido recurso de inconstitucionalidad. La realidad a la que se enfrenta el juzgador es la de que existe una norma con rango de ley que debe ser aplicada. La mejor prueba de ello es que el Acuerdo recoge la necesidad de plantear una iniciativa legislativa autonómica para modificar el tenor de varios preceptos de la norma. Por consiguiente, entendemos que el citado Acuerdo no podría alegarse como un óbice a la aplicación de una norma con rango de Ley que está vigente en su actual redacción. Mucho más en un terreno en el que las leyes de función pública que se dicten en desarrollo del Estatuto han de ser las que concreten el modelo de carrera profesional de cada administración, pues la legislación básica se limita a recoger una serie de posibilidades y las Leyes de Función Pública pueden optar por incorporar otras modalidades que ni siquiera están previstas en la legislación básica (es muy significativa la expresión “entre otras”, que se recoge en el artículo 16.3 EBEP). Por consecuencia, no entraremos en la cuestión de si el legislador autonómico debe prever la convocatoria de procesos de promoción interna para el acceso a subgrupos de clasificación profesional superior por exigirlo la normativa básica estatal; o si puede ordenar la integración directa en los subgrupos de clasificación a quienes tengan la titulación exigible conforme a esa normativa, sin que ello implique cambio de puestos, o escalas. Y, estando pendiente la ejecución del Acuerdo a que hemos aludido, no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que preconiza la administración demandada.

Las repercusiones económicas y presupuestarias de esa decisión también escapan a la decisión de esta sentencia, especialmente a la vista de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid. La demanda, sin embargo, no formula ninguna pretensión concreta en este terreno retributivo.

Repárese, pues, en que la D.T. Primera utiliza el adverbio de modo “directamente”. Esta es la dicción legal y de la misma se desprende con toda claridad que, si el funcionario recurrente ostenta la categoría profesional y la titulación requerida para la integración en el Subgrupo de clasificación profesional C1 (cosa que no se discute de contrario y que se acredita mediante la documentación que se adjunta a la demanda), entonces tiene derecho, conforme a los preceptos citados, a quedar



“directamente integrado” en la categoría que le corresponde y que reclama. La administración no puede denegar el reconocimiento de un derecho que deriva de forma “directa” de una norma con rango de Ley, que no establece condicionamiento, ni modaliza, ni sujeta a ningún trámite o presupuesto adicional el reconocimiento de derecho. Y el silencio no equivale a estimación, sino todo lo contrario, por lo que no vale alegar que la ley concede el derecho directamente, como ya hemos dicho, sino que se requiere un pronunciamiento expreso de la administración sobre cada petición, que valore si el solicitante reúne los requisitos y que le reconozca, en su caso el derecho. Tal pronunciamiento no se ha producido en este caso. Por tanto, la decisión final de la administración equivale a desestimar la solicitud de reclasificación profesional y, reconocido que el actor tiene la titulación requerida en la Ley, tal decisión silente deviene contraria a lo establecido en la DT Primera de la Ley 1/2018 de la CAM y, por tanto, nula de pleno derecho.

De ello se sigue la estimación de la pretensión de reconocer al recurrente, como situación jurídica individualizada, el derecho a ser integrado en el subgrupo de clasificación profesional C1, “con todos los efectos inherentes a dicho reconocimiento” y efectos retroactivos a la entrada en vigor de la norma a 1 de Abril de 2018.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la aplicación de la previsión legal de la DT Primera de la Ley 1/2018 no haya de suponer para la administración local un incremento del coste anual del capítulo de personal, por retribuciones y por seguros sociales, que contravenga el límite presupuestario general establecido para el incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para el ejercicio. A este respecto, sin embargo, debemos decir que la demanda no deduce una pretensión retributiva concreta, ni en conceptos, ni en cantidades. Reclama, como es lógico, que se le reconozcan “todos los efectos inherentes” a su integración en el subgrupo C-1, cualesquiera que sean o deban ser. En este sentido, la cuestión de cuáles han de ser las consecuencias retributivas y sus efectos presupuestarios es posterior y distinta a la del reconocimiento del derecho en sí. La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid establece: “*DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA Efectos retributivos de la integración. La integración en subgrupos de clasificación profesional prevista en la presente Ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios.*”. Por lo tanto, la propia ley ya preveía las posibles consecuencias presupuestarias de las repercusiones retributivas del derecho que reconoce su DT Primera y lanzaba un mensaje a las administraciones afectadas.

Es evidente que no son los órganos judiciales los que tienen que solventar esta cuestión y menos en un ámbito acotado como el del presente recurso, al menos de la que se demanda en este procedimiento. Lo relevante a estos efectos es que ha de extraerse una consecuencia legal imperativa derivada del mandato del legislador autonómico, y ello debe generar la estimación de las pretensiones de su demanda: la de reconocimiento del derecho a integrarse en el subgrupo C-1; y de los derechos inherentes (cualesquiera que sean de presente o de futuro) a dicha integración, tal como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia. Por tanto, sólo si en ejecución de sentencia se suscitase contienda sobre este tema, se haría un pronunciamiento sobre este punto, sin perjuicio de que, reconocido el derecho con el carácter genérico con que se reclama, se adopten las posteriores decisiones por la administración en relación con las consecuencias retributivas y presupuestarias, que puedan ser objeto de recursos autónomos y específicos en relación con tales cuestiones.



TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas, al entenderse que la oposición a alguna de las pretensiones rechazadas tenía justificación, concretamente a la que hemos analizado en el anterior fundamento jurídico, por lo que no puede entenderse que las razones de la oposición resultaran irracionales, temerarias o insostenibles y por tanto, la cuestión presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

CUARTO: El carácter genérico y la proyección futura del derecho que se reconoce en esta sentencia impiden la determinación de la cuantía económica de la pretensión, por lo que está en el caso de reputar este pleito como de cuantía indeterminada.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON , en su propio nombre y representación, contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INTEGRACIÓN EN SUBGRUPO DE CLASIFICACIÓN , DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, DEBO ACORDAR Y ACUERDO RECONOCER EL DERECHO DEL RECURRENTE, DON , A QUE POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN SE LE RECONOZCA E INTEGRE EN EL SUBGRUPO DE CLASIFICACIÓN C1, CON TODOS LOS EFECTOS INHERENTES A TAL RECONOCIMIENTO QUE PROCEDAN EN DERECHO; Y CON EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA 1 DE ABRIL DE 2018.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado